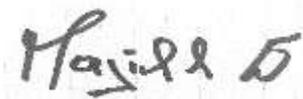


RADICADO: 2021-00212

INTER: 01051

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de octubre de 2021. Paso a despacho del señor Juez, informándole que una vez revisado el presente proceso se pudo constatar que la apoderada de la parte demandante, allegó constancia mediante el cual se evidencia que le remitió a la demandada, a través de cuenta de correo electrónico, el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo no se evidencia que el demandado haya abierto dicha comunicación, para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CESAR AUGUSTO GÚZMAN OCAMPO**, en contra de la señora **TULIA HELENA HERNÁNDEZ BURBANO**, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, para que notifique a la demandada.

Que mediante decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el

control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo, que mediante sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte, declaró exequible el publicitado decreto, en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra.

Que una vez analizada la constancia de envío que le hiciera la apoderada de la parte demandante a la demandada señora **TULIA HELENA HERNÁNDEZ BURBANO**, no se evidencia que dicha comunicación haya sido realmente recibida por la demandada, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 202; por lo que para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo enunciado, y por tanto se ordenará a la apoderada de la parte demandante, remita a través de correo certificado y a la dirección consignada en el libelo demandatorio, la respectiva notificación, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte de la demandada de la respectiva notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a la demandada señora TULIA HELENA HERNÁNDEZ BURBANO**, del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0964811b26807f8d07b023a42a8c28aafd63191e22b44df247607f3c434d99**

Documento generado en 27/10/2021 11:50:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>